

Radicación No. 11001400300720170059900

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORADA P.H.

Demandadas: JAMES ALBEIRO QUILINDO ORDOÑEZ y ANDREA PAOLA TRIANA HERNANDEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de junio de dos mil veinte.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que, en este evento, es posible la aplicación del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, pues prevé que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada... la prescripción extintiva”.

Y, dado que ambas circunstancias convergen, es lo que le permite al juzgado, prescindir de la audiencia y dictar la sentencia anticipada que el caso amerita en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

El CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORADA P.H., por conducto de apoderado, promovió proceso ejecutivo en contra de JAMES ALBEIRO QUILINDO ORDOÑEZ y ANDREA PAOLA TRIANA HERNANDEZ, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en las

pretensiones de la demanda, como quiera que conforme relata en el acápite de hechos, incurrieron en mora en el pago de sus obligaciones referidas en la certificación vista a folios 9 y 10 del cuaderno 1, desde el 1 de diciembre de 2011.

Actuación procesal:

El 9 de mayo de 2017 se libra la orden de pago, de la cual se notificaron los ejecutados, alegando la prescripción de la deuda contenida en el título base de ejecución conforme a lo plasmado en el escrito visible a folios 90 a 93, y solicitando igualmente amparo de pobreza, a lo que se accedió; y una vez notificado el apoderado designado, alegó la prescripción de las cuotas de las que hubieren transcurrido el término de los cinco años conforme al escrito visto a folios 244 a 245, a la que se le imprimió el trámite de rigor.

En este orden de ideas, advirtiéndose cumplidas las etapas pertinentes, que permiten en este estado procesal el proferimiento de la respectiva sentencia anticipada, se procede por parte del despacho en tal sentido, siendo del caso señalar que no se advierte circunstancia alguna que pueda o llegue a invalidar la actuación.

Problema jurídico

Nos corresponde verificar, si se encuentran prescritas las cuotas de administración causadas desde diciembre de 2011 hasta la notificación de los ejecutados, tal como se adujo.

2. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar es preciso indicar, que la acción ejecutiva es *sui generis*, pues se inicia en virtud de un documento denominado título ejecutivo, no necesariamente un título valor como en este caso que, lo es una certificación expedida conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en la cual se determinan las obligaciones adeudadas por las ejecutadas, desprendiéndose de tal documento, un título idóneo y con el cual sería suficiente para ordenar seguir la ejecución, sino fuera porque la parte

pasiva se ha opuesto a ello, mediante la formulación de una excepción, a cuyo estudio se procede.

2. Excepciones propuestas: Prescripción de la obligación: Como quiera que operaba la prescripción del título ejecutivo aportado, al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del Código Civil, y se diera aplicación de tal fenómeno, respecto de las cuotas cuyo término de ley hubiere transcurrido.

Ahora bien, la figura de la prescripción se encuentra definida en el artículo 2512 de la obra citada, como un modo de adquirir las cosas ajenas por haberlas poseído, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante el tiempo consagrado en la ley, según lo normado en el artículo 2535 de la misma obra, contándose este término desde que la obligación se ha hecho exigible.

En este sentido, el artículo 2536 de la obra en cita, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, redujo los términos de prescripción para la acción ejecutiva a cinco años.

Por su parte, el artículo 2539 de la misma obra determina que la prescripción extintiva puede interrumpirse, ya sea natural o civilmente; la primera se produce cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente; y la segunda ocurre por la presentación de la demanda, en tanto el auto admisorio o el mandamiento de pago, según sea el caso, se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, conforme lo prescribe el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso; una vez transcurrido este término, la interrupción de la prescripción solo se produce con la notificación del ejecutado.

3. Analicemos entonces, si en el presente asunto confluyen las exigencias para que se configure la prescripción alegada.

Cuando se pretende el cobro de cuotas de administración, como acontece en este evento, no cabe duda de que, cada una constituye una obligación autónoma, por ende, el término de la prescripción corre de la misma manera; se insiste desde su exigibilidad.

En el presente asunto, sea pertinente recordar, los demandados alegan la prescripción de las obligaciones contenidas en el título, pedimento similar por parte del apoderado designado, dado el amparo de pobreza concedido, quien esgrimió dicho fenómeno extintivo respecto de las cuotas de administración que exceden el término de los cinco años desde su exigibilidad, escenario que entonces sitúa el objeto de análisis por parte del despacho.

4. Sin embargo, de entrada resulta menester destacar que los demandados, al momento de contestar la demanda, renunciaron a la prescripción, pues reconocieron la deuda que tenían y su intención de cancelarla cuando señalaron que: *“... a finales del año 2016 me acerqué personalmente junto con mi esposa a la oficina de administración donde la señora administradora, Elsy Cristina Guerrero, con el fin de hacer frente a la obligación, le propusimos pagar dos cuotas atrasadas y la vigente...”*, agregando, *“... en febrero de 2017 viaje (sic) de Medellín y me entreviste (sic) personalmente con el abogado que estaba llevando nuestro caso, le propusimos un acuerdo de 5.000.000 millones de pesos, dinero que nuestras familias nos iban a facilitar para ayudarnos a atender esa obligación...”*; de allí que, teniendo en cuenta lo expresado, no es dable aprovecharse de este fenómeno, por lo menos en lo atinente a las cuotas causadas hasta febrero del año 2017, pues de lo aseverado, se insiste, claramente se observa que aceptaron tener una deuda por concepto de las cuotas de administración y en favor de la aquí acreedora; incluso, y no obstante que la certificación de deuda solo contenga cuotas causadas hasta el mes de octubre de 2016, de todos modos en el mandamiento ejecutivo se dispuso el pago de aquellas otras que se sigan causando en el curso del proceso, de ahí que también sea necesario el estudio pertinente frente a estas últimas.

5. Por otra parte, ahondando en los efectos de la renuncia, y partiendo de la premisa que cada cuota es una obligación distinta, tiénese que, cuando los ejecutados refirieron que se acercaron ante la administración proponiendo pagar dos cuotas atrasadas y la vigente, nunca especificaron a cuáles hacían referencia, es decir, a qué periodo concreto correspondían, lo que impide predicar que el reconocimiento se hizo frente a unas cuotas en particular, es más, cuando se enuncia el nuevo acercamiento, acaecido en febrero de 2017, se hace alusión general a atender la obligación con la

acreedora, sin distinción de ningún tipo, lo que lleva a concluir que la aceptación de la deuda, lo fue sobre todas las cuotas causadas hasta ese momento; amén de que no se demostró lo contrario, conforme a la carga impuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso.

6. Por otro lado, frente a que eventualmente pudiere asumirse que el reconocimiento de la acreencia no hubiere recaído sobre la cuota de marzo de 2017, cuyo vencimiento ocurrió el día 30 de ese mes, pues los hechos que dan cuenta de ello, se presentaron con anterioridad a ese periodo, frente a la misma, en últimas, ciertamente operó la interrupción civil, ya que la demanda, presentada a la jurisdicción el 7 de abril de 2017, se notificó a los demandados el 17 de julio siguiente, esto es, dentro del año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso.

De manera que, así las cosas, tal defensa del extremo pasivo no puede ser acogida.

7. Finalmente, y dado que también se alegó la excepción genérica, se tiene que no encuentra el despacho ningún hecho que pueda llegar a configurar algún medio de defensa que no se haya estudiado o analizado previamente en este fallo; de ahí que mal puede efectuarse algún pronunciamiento favorable a la demandada en tal sentido.

Así las cosas, no otra alternativa queda que la de denegar las excepciones propuestas, por lo que se ha de ordenar seguir adelante la ejecución, sin condena en costas en virtud del amparo de pobreza concedido al extremo pasivo.

3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones alegadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a lo indicado en la orden de pago emitida en su momento.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, en virtud de los efectos del amparo pobreza que le fue concedido dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy _____ El Secretario, JULIAN SALAMANCA SANCHEZ